

gramos y no excedan de 10 kilogramos, se comercializarán en envases de las siguientes únicas masas nominales: 50 gramos, 100 gramos, 200 gramos, 500 gramos, 750 gramos, 1 kilogramo, 1,5 kilogramos, 2 kilogramos, 2,5 kilogramos, 3 kilogramos y los múltiplos de kilogramo.

El contenido neto de los envases deberá cumplir la norma general para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio.

Art. 15. *Etiquetado.*—Se sustituye el artículo 15 por el siguiente:

El etiquetado de los envases de los productos regulados por la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberá cumplir la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

15.1 Denominación del producto.—Serán las denominaciones específicas contempladas en el artículo 3.º de la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria y además, en el caso de los productos definidos en los epígrafes 2.2.5 y 2.2.6 figurarán las leyendas:

15.1.1 «Torrefactado con azúcar», si se obtuviere el extracto a partir de materia prima tostada con azúcar.

15.1.2 «Azucarados», «conservado con azúcar» o «con azúcar añadido», si el azúcar ha sido añadido después del proceso de tostado. Cuando se hayan utilizado otros azúcares en lugar de la sacarosa, deberán indicarse los mismos en lugar de la palabra «azúcar».

15.2 Para los extractos de achicoria en pasta o líquidos, se hará constar el contenido mínimo de materia seca procedente de la achicoria, expresado en porcentaje en masa del producto acabado.

15.3 Exclusivamente en el extracto líquido de achicoria definido en el epígrafe 2.2.5, deberá figurar también en el mismo campo visual, además de las prescripciones que figuran en el artículo 18 del Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, lo siguiente:

15.3.1 La expresión «tostado con azúcar», si el extracto se ha obtenido a partir de la achicoria tostada con azúcar.

15.3.2 La leyenda «azucarados», «conservado con azúcar» o «con azúcar añadido», si el azúcar ha sido añadido después del proceso de tostado. Cuando se hayan utilizado azúcares distintos a la sacarosa, se deberán indicar los mismos en lugar de la palabra «azúcar».

15.14 En el etiquetado de los productos del epígrafe 2.2 que no vayan destinados directamente al consumidor final se harán constar únicamente las siguientes menciones obligatorias:

- Denominación del producto.
- Contenido neto, excepto en el caso de productos presentados a granel.
- Una mención que permita identificar el lote de fabricación.
- Nombre o razón social o denominación y domicilio del fabricante o del envasador o de un vendedor establecido dentro de la Comunidad Económica Europea.

Las menciones previstas anteriormente se inscribirán en el embalaje en una etiqueta unida al mismo o en un documento que lo acompañe.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el Real Decreto 2323/1985, de 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de sucedáneos de café, con las modificaciones efectuadas por la presente disposición tendrá el carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1, 1.ª y 16.ª, de la Constitución Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo prescrito en los epígrafes 15.1.1, 15.1.2, 15.2, 15.3 y 15.14 no será exigible hasta transcurrido un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 14 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Comunas
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ

24185 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1084/1988, de 2 de septiembre, por el que se modifica y complementa el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del Profesorado universitario.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 232, de fecha 27 de septiembre de 1988, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 28216, preámbulo, donde dice: «Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de marzo, sobre retribuciones del Profesorado universitario)», debe decir: «Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de mayo sobre retribuciones del Profesorado universitario)».

En la misma página, artículo 2.º, cuadro de retribuciones, donde dice: «Tipo 3.º: Tiempo completo ...1.248.604 ...772.048 ...247.128 ...2.267.776», debe decir: «Tipo 3.º: Tiempo completo ...1.248.604 ...772.044 ...247.128 ...2.267.776».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

24186 *LEY 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION
DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La potestad de autoorganización es la expresión misma del concepto de autonomía y así lo reconocen tanto la Constitución Española, en su artículo 148.1.1, como el Estatuto de Autonomía, en su artículo 10.1, a), que atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en materia de organización de sus instituciones de autogobierno.

El Estatuto de Autonomía contiene un mandato para su desarrollo en los artículos 31.5, 32.5, 33.1 y 52, que fue cumplido de una forma parcial y provisional, de acuerdo con su disposición transitoria segunda, por la Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La culminación de la primera fase del proceso de transferencias y la experiencia de gobierno acumulada en una legislatura aconsejan y posibilitan la regulación completa, con vocación de permanencia, del Ejecutivo regional.

Por ello, la presente Ley regula tanto las instituciones del Presidente y del Consejo de Gobierno y sus relaciones con la Asamblea Regional, como la organización de la Administración regional, su régimen jurídico y su Administración institucional.

En cumplimiento de estos propósitos se han seguido los principios constitucionales y estatutarios que configuran, por una parte, al Presidente en su triple dimensión de representante supremo de la Comunidad Autónoma, de representante ordinario del Estado en la misma y de Presidente del Consejo de Gobierno; por otra, al Consejo de Gobierno, como el órgano colegiado que dirige la política y la Administración regional y que a tal efecto ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria y, finalmente, a la Administración regional, como la organización técnica y profesional que asume la realización instrumental de los intereses públicos de legalidad, objetividad, eficacia, economía, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

En coherencia con lo expuesto anteriormente y con la normativa básica estatal en la materia, la Ley da cumplimiento, de una forma sistemática y completa, al mandato que establece el Estatuto de Autonomía y, además, contiene algunas novedades para facilitar el mejor funcionamiento de las instituciones que regula y la participación e información ciudadanas, entre las cuales pueden destacarse las siguientes: La regulación de las Comisiones de Secretarios generales y de la delegación de las atribuciones del Consejo de Gobierno, que permitirá a éste centrarse en la dirección de la política regional; la mayor racionalización de la Administración regional, que posibilitará una mejor relación con los ciudadanos y hará posible una política unitaria en materia de organización; la configuración, como órganos políticos, de las Secretarías y de las Direcciones Generales, la posibilidad excepcional de crear Secretarías Sectoriales, cuando así lo exija el volumen de responsabilidad política o de gestión, o la dirección de un programa de acción sectorial.